

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4677.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 3050.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 26 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación a los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Murcia sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación a los señores Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. han llegado a Orihuela y continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3051.

Indeterminado.—El Casino Balear, establecido en esta capital, ha entregado la cantidad de 5,040 reales, producto de un baile verificado a favor de los heridos é inutilizados mallorquines en la gloriosa campaña de Africa.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico á fin de que los que se crean con derecho á aquel donativo presenten sus solicitudes justificadas á este Gobierno durante el término de un mes á contar desde esta fecha. Palma 29 de octubre de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 3052.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Ha llamado la atención de este Gobierno la notable negligencia con que muchos de los Alcaldes de esta isla y de la de Ibiza, cuidan de que se hagan efec-

tivas las multas impuestas sobre faltas, semejante descuido perjudicial bajo el aspecto de la correccion de los abusos que se trata de extirpar, indica al propio tiempo poco interes en el cumplimiento del servicio por parte de las autoridades municipales á quienes está encomendado.

Resuelto á usar de cuantos medios que están al alcance de mi Autoridad para que se cumpla rigurosamente el servicio expresado, espero que los Alcaldes de los pueblos, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de que se hagan efectivas con la rapidez posible las multas impuestas á individuos de sus respectivos pueblos; pues en caso contrario usaré respecto á los morosos de todo el rigor posible en el círculo de mis atribuciones. Palma 29 de octubre de 1862.—El marqués de Ulagares.

Núm. 3053.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue. —Ilmo. Sr. —Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas del Reino, previo el pago de derechos, pero

con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados ántes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo: 1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos remitiendo á este centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion, y que esta no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia; dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden trascrita á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. 2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á estos como á los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando los documentos en el término que se concede. Y 3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darle el mas puntual cumplimiento.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica por tres veces consecutivas en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en ella, y no puedan en su caso alegar ignorancia, si dejan de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos en dicha soberana disposicion, á cuyo objeto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se servirán dar la publicidad en sus respectivos distritos, por medio de pregones y edictos, y por espacio tambien de tres dias, cuidando que uno de ellos sea festivo.

De cuyo servicio se servirán dar el oportuno aviso. Palma 22 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 3054.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la enajenación de 1,300 varas tres cuartos de paño azul que existen en el almacén general del arsenal de este departamento, la referida Junta económica ha acordado sacar nuevamente á pública licitacion el indicado remate que tendrá lugar ante la misma el dia 7 de noviembre á las doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito.—Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 17 de octubre de 1862.—Por mandado de S. E.—José Maria de Tàpia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciriaco Müller.

Núm. 3055.

AVISO A LOS NAVEGANTES. DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costas de España.

Segun noticia recibida del ministerio de Fomento por conducto del de Marina, deben encenderse el 15 de noviembre próximo los nuevos faros que á continuación se espresan.

FARO DEL FONDEADERO DEL ESTACIO.

Provincia de Murcia.

Está situado en la lengua de tierra que avanza hácia el E. desde la playa llamada

La Manga, que separa el Mar Menor de las aguas del Mediterráneo. Demora del faro de la Hormiga Grande al N. 36° O. distancia 7 1/2 millas, y al N. 40° O. del centro de la isla Grosa, distancia 4 1/2 milla.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija roja.

Alcance en estado ordinario de la atmósfera, 6 millas.

Latitud 37° 45' 00" N.

Longitud 5 29 40 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 48,72 metros.

Idem sobre el terreno 44 id.

La torre es ligeramente cónica, de color gris, y la cornisa de blanco perla: ocupa el centro de la habitacion de los torreros, la cual es cuadrada y del mismo color de la torre, con ángulos, jambas y cornisas de blanco perla. La linterna es octagonal, con cúpula esférica y de color blanco.

Esta luz tiene por objeto indicar á los navegantes la situacion del fondeadero del Estacio, el cual se halla al SSO. del faro y á distancia de 4 á 5 cables por fondos de 2 á 3 brazas, alga.

FARO DE LA RADA DE VINAROS.

Provincia de Castellon.

Está situado en la estremidad de la roca conocida con el nombre de punta de la Galera, en la playa de Vinaroz.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija, roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 6 millas.

Latitud 40° 29' 20" N.

Longitud 6 40 30 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8 metros.

Idem sobre el terreno 3,20 id.

La linterna, que es de figura exagonal, está sostenida por un candelabro de hierro fundido, sentado sobre un basamento de sillería y cercado de verja circular de hierro, todo pintado de verde.

Dista 28 pies de la orilla del mar y 72 pies de la habitacion de los torreros. Esta es rectangular, pintada imitando al ladrillo y de 4,75 metros de altura, con puerta y ventanas de color aplomado.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 20 de setiembre de 1862.

P. O. del Sr. Director, el Oficial de Detall.—Pedro Riudavets.

OTRO

OCEANO ATLÁNTICO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Valizamiento de las costas de Galicia.

Segun noticia transmitida por el Capitan general del departamento del Ferrol, el 25 de julio próximo pasado quedó valizado el bajo nombrado Serron de la Torrella, por fuera de la punta del mismo nombre, y el denominado Piedra-Porto, cerca la punta de Fontan, situados ambos en la costa occidental de la ria de Betanzos.

Tambien quedaron valizados el 15 de agosto último los siguientes bajos situados en el canal de entrada á la ria de Ferrol.

Bajo la Muela en la punta del Segano, con boya de hierro.

Bajo Batel, idem de madera.

Bajo Cabalillo, id. id.

Bajo Pereiro, id. id.

La punta Redonda, id. id.

Madrid 20 de setiembre de 1862.

P. O. del Sr. Director, el Oficial de Detall.—Pedro Riudavets.

OTRO

OCEANO ATLÁNTICO.—COSTAS DE ESPAÑA.

Madrid 20 de setiembre de 1862.

P. O. del Sr. Director, el Oficial de Detall.—Pedro Riudavets.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Granada negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril.

Resulta:

Que el dia 1.º de enero de 1861, al tomar posesion D. Antonio Requena del cargo de Alcalde para que habia sido nombrado, suspendió en su destino al referido Secretario D. Clemente Revelles; y que habiéndose dado aviso al Gobernador de provincia, previa la instruccion del oportuno expediente, resolvió en 2 de noviembre del mismo año que no habia lugar á la suspension, dejando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal:

Que al dar cumplimiento á la orden respectiva, se hizo entrega á Revelles, bajo formal inventario, de los papeles y documentos de la corporacion, si bien Revelles dice que solo se le entregaron algunos:

Que segun se dice, el Alcalde, con diferentes pretextos, siempre evitó que Revelles actuase como Secretario, hasta que en 14 de febrero le comunicó que le habia suspendido de su destino, y que hiciese entrega al Síndico de los documentos y legajos que obraban en su poder:

Que consiguiente á esto, Revelles dirigió una comunicacion al Ayuntamiento en que manifestaba le habia causado sorpresa la suspension, toda vez que el Ayuntamiento, y principalmente el Alcalde, desde que se le habia comunicado la reposicion no habian cumplido en nada las repetidas ordenes del Gobernador de la provincia, y que desde dicho dia venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus articulos; y que como la suspension decretada careciese de los requisitos prevenidos en la ley municipal, no le era posible hacer la entrega que se le prevenia de las llaves en las Salas Capitulares, y mucho menos de los pocos documentos que se le habian entregado el dia 18 de diciembre anterior; pero que estaba dispuesto á abrir y cerrar la puerta de las mismas Salas cuando se le ordenase, y á entregar, bajo recibo, el documento ó documentos que se le exigiesen con objeto de que no sufriese retraso el despacho de los negocios hasta tanto que el Gobernador civil determinase lo que correspondiera:

Que habiendo remitido el Alcalde el predicho oficio al Juez de primera instancia del partido, abrió la correspondiente sumaria; y como Revelles se ratificase en cuanto habia consignado, solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el mencionado Secretario, á quien el Promotor fiscal acusaba de los delitos de desacato y desobediencia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, denegó la autorizacion que se

le habia pedido, fundado en que, con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, el Alcalde no tenia autoridad para obligar al Secretario á que hiciese entrega de todos los papeles, y que por tanto no habia podido haber desobediencia en el Secretario.

Visto el reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 2 de enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, cuyo art. 94 determina que corresponde á los Secretarios de los mismos Ayuntamientos extender las actas y firmar los acuerdos respectivos, y que tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 89 de la mencionada ley de 8 de enero y el 99 del reglamento tambien dicho de 16 de setiembre, segun los cuales los Gobernadores son quienes únicamente tienen facultad para suspender á los Secretarios de los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobierno para la resolucio que convenga:

Visto el párrafo tercero del art. 114 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286 del mismo Código, que determina la pena en que incurre el empleado público que se negare abiertamente á obedecer las ordenes de sus superiores:

Considerando que no estando en las facultades de los Alcaldes ni de los Ayuntamientos el suspender á los Secretarios de estas corporaciones, no puede decirse que hubo desobediencia por parte de D. Clemente Revelles en negarse á hacer la entrega que se exigia de todos los documentos que obraban en su poder, como consecuencia de la suspension acordada por el cuerpo municipal:

Considerando que al decir Revelles que el Ayuntamiento de Castril, y en particular su Alcalde, no habian cumplido las ordenes del Gobernador de la provincia, y que venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus articulos, no hacia sino manifestar su juicio sobre el particular por la conducta del Alcalde que le impedía ejerciese las funciones de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, y el que tambien le sugeria la suspension acordada, por creer que esto se habia hecho sin facultades suficientes:

Considerando por tanto que no puede atribuirse á Revelles exceso de ningun género porque se negara á hacer entrega de todos los documentos correspondientes á la corporacion municipal, y que tampoco se le puede atribuir porque espresase el juicio que le sugeria un acuerdo que el Ayuntamiento habia dictado evidentemente fuera de sus atribuciones y por las dificultades que se le oponian para que pudiese desempeñar las obligaciones de su cargo:

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Granada. (Gaceta del 19 de octubre.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Es-

tado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Búrgos negó al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que le pidió para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar por haber detenido á dos guardas municipales del pueblo de San Leonardo, provincia de Soria.

Resulta:

Que el dia 15 del mes de octubre del año último hubo una corta de pinos en el monte de San Leonardo, en la provincia de Soria; y habiendo tenido noticia los guardas locales de que los autores del delito eran del inmediato pueblo de Hontoria del Pinar, pusieron el hecho en conocimiento del Alcalde de San Leonardo, quien les ordenó que se trasladasen á Hontoria para la aprehension de las maderas y la de los delinquentes:

Que constituidos los guardas en Hontoria, se dió parte al Alcalde de que dos hombres armados andaban por el barrio de abajo registrando las calles y corrales, y practicando un allanamiento sin licencia:

Que el Alcalde, en vista de esta denuncia, llamó al Secretario para que le acompañase con objeto de descubrir quiénes eran aquellos hombres:

Que habiéndose presentado uno de estos últimos con escopeta, dijo ser guarda local del monte de San Leonardo que iba á pedir auxilio al Alcalde por un tajon que presumia ser de su monte y estaban aserrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y que otro guarda se habia quedado á la mira:

Que el Alcalde retuvo en el salon de la Casa Consistorial al hombre armado de que se ha hecho mérito; y acompañado del Secretario, alguacil y varios testigos, se constituyó en el sitio donde estaban serrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y allí encontró al otro guarda:

Que á instancia de este, y de orden del Alcalde, se depositó en casa de Mauricio Aparicio el tajon á medio serrar, que contenia ocho tabletas unidas, y ademas otras 13 sueltas y siete costeras:

Que concluida esta operacion mandó el Alcalde al guarda últimamente mencionado que subiese adonde se hallaba su compañero; y habiéndolo verificado, sufrió igual retencion, mientras se le formó sumaria informacion gubernativa en averiguacion del registro y allanamiento de las portadas y huertos del barrio de abajo antes de llegar al sitio donde estaban cerrando, de cuya informacion resultó, segun se dice, comprobado el hecho, habiendo espuesto los guardas que habian procedido de aquel modo porque iban en busca de un pino que les habia faltado de su monte:

Que el Alcalde les arguyó diciéndoles que si sabian que no podian allanar ni registrar un pueblo sin contar antes con la Autoridad, porque ellos no iban á la sazon persiguiendo al reo:

Que concluidas estas diligencias, al Alcalde mandó incontinenti retirar á los guardas, habiendo durado la detencion, segun afirma el Secretario del pueblo de Hontoria del Pinar, cosa de dos horas:

Que restituidos los guardas al pueblo de San Leonardo dieron queja de lo ocurrido al Alcalde, quien dió cuenta al Gobernador de Soria, el que á su vez resolvió que el guarda de montes de la comarca

de Hontoria del Pinar, cosa de dos horas:

Que restituidos los guardas al pueblo de San Leonardo dieron queja de lo ocurrido al Alcalde, quien dió cuenta al Gobernador de Soria, el que á su vez resolvió que el guarda de montes de la comarca

de Hontoria del Pinar, cosa de dos horas:

en union con el Alcalde instruyesen las primeras diligencias; y habiéndolo practicado, las pasaron al Juzgado del Burgo de Osma à fin de que persiguiese el hurto de maderas y para que procediese contra el Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar por la conducta que habían observado con los guardas locales de San Leonardo en la detencion y arresto, y por denegacion de auxilio para perseguir à los autores de un delito y aprehension de las maderas hurtadas:

Que habiendo dado conocimiento de todo el Juzgado de primera instancia de Osma à la Audiencia del territorio, este Tribunal aprobó las diligencias, y en su virtud el referido Juzgado las transmitió al de Salas de los Infantes, y previo dictamen del Promotor fiscal respectivo, y de acuerdo con su parecer, el Juez entendió había méritos para procesar al Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar como autores de los delitos de arresto y detencion arbitraria y denegacion de auxilio à los guardas; y habiéndose dirigido en su consecuencia al Gobernador de Búrgos, transmitió todos los antecedentes al Consejo provincial: Que este cuerpo, conceptuando que el Alcalde no denegó auxilio à los guardas, pues que se había constituido en el sitio en que estaban serrando las leñas y las había dejado depositadas en casa de Mauricio Aparicio, y que la detencion que habían sufrido los mismos guardas había sido solo provisional mientras instruía la sumaria, estimó que debía denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el artículo 271 del Código penal, que habla del empleado público que, faltando à las obligaciones de su oficio, dejara maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes: Vistos los artículos 293 y 277 del mismo Código penal, que determinan las penas en que incurrén los empleados que ordenaren ó ejecutaren ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Hontoria del Pinar, lejos de impedir la persecucion de la corta de maderas que dió origen à este expediente, acudió al lugar en donde le dijeron que se hallaban, y se apresuró à hacer que quedasen depositadas en casa de un vecino del pueblo:

2.º Que la detencion que los guardas sufrieron no lo fué como castigo que el Alcalde les impusiera, y bajo tal concepto es visto que no cae dentro de las prescripciones de los artículos del Código penal arriba citados, porque fué solo un hecho material y natural mientras se averiguaba y estendian las oportunas diligencias acerca del carácter de las personas detenidas, y objeto y autorizacion con que se habían presentado en el pueblo:

Que de aquí se deduce que no puede imputarse al Alcalde abuso ni exceso en el ejercicio de su cargo:

Considerando, respecto al Secretario, que solo concurrió como tal para presentiar y dar fe de los hechos, pero sin ejecutar nada por sí, y que por lo mismo tampoco puede decirse que se escediese de sus obligaciones ó atribuciones:

La Seccion opina puede consultarse à S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Búrgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunica à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de

setiembre de 1862.—Posada Herrera.— Señor. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 9 de octubre.)

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vendrell para procesar à Ramon Descarga, guarda municipal de dicho punto ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorizacion que le pidió para procesar al guardia municipal Ramon Descarga.

Resulta. Que en la noche del 1.º de Junio último el Alcalde de Vendrell encargó al guardia municipal Ramon Descarga que estuviese en la puerta de entrada del teatro para mantener el orden y el silencio:

Que en el café de Antonio Vives, situado en la plaza del teatro, varios jóvenes estaban cantando, impidiendo con sus gritos oír la representacion:

Que Ramon Descarga entró en el café diciendo à los que cantaban que tuviesen la bondad de callar.

Que al cabo de un cuarto de hora volvieron à cantar, y que el guardia entró nuevamente en el café é intimó silencio, à cuya orden replicó Estéban Foix que no había motivo para que callaran, é invitó à los jóvenes à que no obedeciesen la orden del guardia:

Que despues de un altercado de palabras Estéban Foix tiró una botella de aguardiente al guardia, y este con su sable causó à aquel algunas contusiones y heridas en un dedo y en la mano, habiendo necesitado tres dias para la completa curacion de las primeras y cuatro para la de las segundas:

Que habiéndose tratado de averiguar cual fué el hecho agresivo que primero tuvo lugar si el del guardia ó el de Foix nada fehaciente se ha podido saber porque el guardia asegura que fué el de Foix y este y los demás que se hallaban en el café ó dicen que fué el del guardia ó que no pudieron notarlo por la confusion que antecedió por hallarse trabados de palabras y por la gritería de los demás concurrentes:

Que habiéndose dado conocimiento de todo al Juez de primera instancia de Vendrell, estimó que el guardia había traspasado los límites del encargo que le había dado el Alcalde pues que no se justificaba el uso del arma que llevaba por que no había habido resistencia material de parte de Foix, y que por tanto había incurrido en la prescripcion del art. 345 del Código penal:

Que habiéndose elevado todos los antecedentes al Gobernador de la provincia pasó al Consejo provincial que fué de parecer debía denegarse la autorizacion que se solicitaba para procesar à Descarga, por cuanto Foix había cometido un delito replicando à dicho guardia é invitando à los jóvenes à que continuasen gritando, y que su conducta había obligado al mismo guardia à proceder de la manera que lo hizo.

Vistos los artículos 313 y 345 del Código penal:

Considerando: 1.º Que en el hecho por que se trata de procesar al guardia municipal Ramon Descarga no ha llegado à acreditarse que la agresion partiera de él, porque los que

han depuesto en sentido afirmativo lo han sido el incitador al desorden y otros de los que lo promovian:

2.º Que por el contrario se ha acreditado, y en ello están todos contestes, no solo que el desorden existió, sino que Foix alentó à los promovedores à que continuasen en él y que desobedeciesen la orden del guardia:

3.º Que el daño causado por dicho guardia puede reputarse de muy leve, atendida la prontitud con que obtuvo su curacion el agraviado, siendo de notar que, segun certificó el facultativo que le reconoció para lograr su curacion no hacia falta usar remedio ninguno:

4.º Que por tanto no hay méritos para atribuir al guardia Ramon Descarga que se escediese al emplear medios violentos y de agresion para rechazar la provocacion de Foix, y lograr por este medio que se restableciese el orden que estaba obligado à conservar por mandato del Alcalde.

La Seccion opina puede V. E. consultar à S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 5 de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una oposicion elevada à este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que à la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos à fin de que concurra, necesariamente y sin tardanza, uno de estos funcionarios al lugar del incendio sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán ademas aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar à las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus re-

clamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrezca oportunamente à las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando, ademas durante la investigacion todas las noticias que las mismas sus representantes empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, à cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo à V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde à V.... muchos años. Madrid 22 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 23 de octubre.)

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Escmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) à las solicitudes de permuta de D. Patricio Navarrete, nombrado Registrador del partido judicial de Archidona, y de D. Antonio José Caracuel, que lo ha sido de Huelva, ha tenido à bien nombrar al primero para el Registro del partido judicial de Huelva, en la provincia del mismo nombre, y al segundo para el de Archidona, en la provincia de Málaga.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

Escmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) à las solicitudes de permuta de D. Manuel María Chouza, nombrado Registrador del partido judicial de Negreira, y de D. Ramon Javier Caamaño, que lo ha sido de Lalin, ha tenido à bien nombrar al primero para el Registro de la propiedad del partido judicial de Lalin, en la provincia de Pontevedra, y al segundo para el de Negreira, en la de la Coruña.

De Real orden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Escmo. S.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, en la provincia de Alava, à D. Manuel Jimenez y Ayala;

para el de Coria, provincia de Cáceres, à D. José Codecido y Zapata; para el de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, à D. José Joaquín Gurpegui; para el de Grazelema, provincia de Cádiz, à D. José María Torres; para el de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, à D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Almaden, provincia de Ciudad-Real, à don Antonio Abad Talegon, Registrador de Tamajon; para el de este último punto, en la provincia de Guadalajara, à D. Agus-

lin Alonso y Gomez; para el de Durango, provincia de Vizcaya, á D. Joan Outiveros y Gil, vacantes, el primero por no haber prestado fianza el electo dentro del plazo legal; el segundo por traslacion del nombrado, y el último por fallecimiento del que lo desempeñaba, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion; y para el Registro de Centa, en la Audiencia de Sevilla, á D. Marcelino Rodrigo y Lúgigo, único aspirante al mismo, á pesar de haberse anunciado dos veces la vacante.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestación de las respectivas fianzas se fijan en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 10 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Por Reales órdenes de 2 del corriente han sido nombrados Inspectores de Estadística, de la provincia de Barcelona el Coronel graduado primer Comandante de Carabineros D. Pascual Granés y Rodriguez; y de la de Madrid el Coronel Don Joaquin de la Vera y Olazabal, Oficial cesante del ministerio de la Guerra, y el Teniente coronel de Caballería D. Antonio José Barbarin y Baurell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

El Sr. ministro de Marina dice al de la Guerra y de Ultramar en 2 del actual lo que sigue:

«El Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana me dice con fecha 22 de agosto próximo pasado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Encontrándose en el dique flotante de este puerto el vapor correo *Puerto-Rico*, dispuse su reconocimiento en la forma prevenida, nombrando la comision que debia verificarlo, bajo la presidencia del Comandante del vapor *Isabel la Católica*, Capitan de navío D. Carlos del Camino. Su favorable resultado lo encontrará V. E. espuesto facultativa y detalladamente en el acta original que tengo el honor de acompañar á V. E. para su debido conocimiento.—Lo que, con inclusion en copia del documento de referencia, traslado á V. E. de Real orden para conocimiento del Ministerio de su digno cargo.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. S., con inclusion de copia del documento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1862.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. D. José Alvarez de Sotomayor.

Acta que se cita.

Ministerio de Marina.—Direccion de Ar-

mamentos.—Vapor *Doña Isabel la Católica*.—Reunidos en el dia de hoy bajo mi presidencia, en virtud de la Real orden de 30 de abril último y de la superior disposicion de V. E. del dia de ayer, el señor Capitan de navío D. Pedro Albardel Castillo, Comandante de la fragata *Lealtad*; D. José Mañes y Ponce, Capitan de fragata y Comandante de Ingenieros del apostadero, y el Alférez de navío del mismo cuerpo D. Francisco Rivas y Lopez, pasamos en el dia de hoy, y á la hora designada por V. E., al dique flotante de este puerto, donde se halla varado el vapor correo *Puerto-Rico*, y se procedió á reconocer esteriormente y con la mayor escrupulosidad los fondos de dicho buque, resultando de dicho minucioso examen lo siguiente:

El casco del mencionado buque tiene muy buenas formas y perfectamente adecuadas para obtener un buen andar con solo el auxilio de la máquina en todas circunstancias. Las planchas de los fondos próximas á la quilla son de siete octavos de pulgada inglesa de grueso; la quilla es de tres y un cuarto pulgadas idem de grueso por nueve idem de peralte, reforzada por ambas bandas por las planchas esteriore que al mismo tiempo forman parte de los costados, enlazándose con el resto del forro, cuyas planchas tienen de grueso cinco octavos de pulgada inglesa.

Dicho forro está en todas sus partes perfectamente unido y doblemente remachado, hallándose todas las planchas en muy buen estado de conservacion; estas son ademas de un largo y ancho proporcionado á las dimensiones principales del huque, teniendo sus juntas ó uniones bien situadas para obtener la ligazon y solidez necesarias.

Las cuadernas se hallan tambien convenientemente repartidas, y bien asegurado y ligado con ellas con buenos remaches el forro esterior.

En vista de este detenido examen, la Junta ha sido de unanime parecer que los fondos del mencionado buque se hallan en muy buen estado, reuniendo todas las condiciones de solidez y seguridad necesarias para el servicio á que aquel se halla destinado; con lo cual se dió por terminado el acto, estendiéndose de ello acta que conmigo firmaron á continuacion á bordo del vapor *Doña Isabel la Católica*, de mi mando, en el puerto de la Habana á 19 de agosto de 1862.—Carlos del Camino.—Pedro del Castillo.—José Mañes.—Francisco Rivas.—Es copia.—Hay dos rúbricas.

(Gaceta del 12 de octubre.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de las islas Filipinas á Don Tomas Lopez Berges, Jefe de Administracion destinado en la Direccion de Rentas Estancadas y comprendido en las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto organico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 28 de agosto último al Esmo. Sr. ministro de

la Guerra y de Ultramar lo siguiente: «Esmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que el estado sanitario de esta colonia en general es iamejorable, segun las comunicaciones que recibo del primer Ayudante médico de la misma.

«La epidemia de la fiebre amarilla que nos ha azotado, ha desaparecido totalmente, y el hospital militar no encierra un solo enfermo grave en estos momentos.»

(Gaceta del 13 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Habiendo dispuesto el Sultan de Marruecos felicitar á la Reina nuestra Señora con motivo de su visita á las provincias de Andalucía, nombró á Sid-Idris-Ben-Idris para que en calidad de su embajador extraordinario pasase á la ciudad de Málaga.

S. M. se sirvió recibir á las cuatro de la tarde del dia 17 del actual en audiencia pública y con las solemnidades de costumbre al citado embajador, el cual al tener la honra de entregar á S. M. la carta de felicitacion del Sultan, pronunció el siguiente discurso:

«Loo á Dios: Saludo á S. M. la magnánima Soberana con el respeto debido á los grandes Monarcas, conforme corresponde á su elevada dignidad; y en su presencia, con cortedad imploro dispense si la pobreza de mi habla no alcanza á cumplir con lo que el deber me impone.»

Hago presente á Vuestra Augusta Merced que quien me honra con su servicio, mi dueño el Sultan, á quien Dios proteja, me envia á Vuestro Poderoso Trono en clase de Embajador de S. M. Scherifiana para cumplimentaros por vuestra próspera y feliz llegada, como imponen las leyes de la amistad y la intimidad de las buenas relaciones.

En prueba de la viva parte de contento y satisfacion que le ha cabido, tan luego como ha tenido noticia de vuestra llegada á los puntos fronterizos de su afortunado imperio, como exigen el efecto, la deferencia y la consideracion, ha determinado enviarme en muestra de lo referido, siendo portador de su escrito scherifiano que resumo lo que acabo de espresar.

El, á quien Dios proteja, que se distingue por su aprecio al efecto heredado de los ascendientes, es el mas constante en la conservacion de los motivos de amistad, afirmando las bases que perpétuamente conducen á ella.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Embajador: Acepto complacida la felicitacion que me dirigis en nombre del Sultan de Marruecos. Veo en ella la expresion de sus amistosos sentimientos, y el deseo que le anima de conservar las relaciones que existen, y de afirmarlas sobre bases permanentes.

Vuestra felicitacion tiene mayor precio para Mi en estos dias en que recibo demostraciones unanimes del amor de mis pueblos, á cuya ventura consagro mi vida. Responderé al escrito que os ha confiado el Sultan, consultando siempre el interes de los dos Estados vecinos.

Sabeis que la buena inteligencia y la paz son prendas seguras de bienestar, y no dudo que hará cuanto exija su conservacion.

Yo nada omitiré para asegurar este resultado, cualesquiera que sean los destinos que á los dos pueblos tenga reservada la Providencia.»

(Gaceta del 21 de octubre.)

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que siguen esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion, Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de más de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de anchos en 110 rs. y de moldura mas anchá 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 420 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Dosel de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, virgenes y toda clase de efigies de talla para el culto; cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

GUIA FABRIL E INDUSTRIAL DE ESPAÑA.

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se ha de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, algunos ciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Continela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GASP.

IMPRESOR REAL.